REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-004-2022-00127-01**
Acción: **TUTELA**
Accionante: **LUYET MAGALY LOPEZ**
Accionado: **NATURA COSMETICOS Y OTROS**
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 25 de mayo de 2022, que amparó parcialmente el derecho fundamental de Habeas Data incoado por la señora Luyet Magaly López.

ANTECEDENTES

La señora Luyet Magaly López interpuso acción de tutela en contra de NATURA COSMETICOS, RED SUELVA ORIG MOVISTAR, CLARO SOLUCIONES FIJAS, RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, TRANSUNION – CIFIN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, Habeas data, a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana y a la igualdad, con fundamento en los siguientes (fls. 7 a 13 del expediente digital unificado):

HECHOS

Que el día 25 de marzo de 2022, la señora Luyet Magaly López, elevó derecho de petición ante las entidades NATURA COSMETICOS, RED SUELVA ORIG MOVISTAR y CLARO SOLUCIONES FIJAS, para que se eliminaran los reportes negativos que aparecen a su nombre, por considerar que dichas entidades no cuentan con su autorización para el uso y manejo de sus datos personales, desatendiendo así lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 al omitir el consentimiento escrito que se requiere.

Que, a su vez, presentó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por ser la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, y ante la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA, las cuales después de haberse cumplido el termino establecido para resolver la solicitud, no emitieron respuesta de fondo.

Que las entidades accionadas vulneraron el artículo 23 de la Constitución Política, afectando de esta manera su derecho a la dignidad humana, al habeas data en

conexidad con el derecho fundamental al buen nombre consagrado en el artículo 15 de la misma norma superior.

PETICIÓN

Que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, derecho a la honra, al buen nombre a la dignidad humana y la igualdad y, en consecuencia, se ordene al representante legal de las entidades accionadas a que emitan una respuesta que resuelva su petición de fondo.

Que se ordene al representante legal de la central de riesgo y de las entidades accionadas, que gestionen lo pertinente para que, en el menor tiempo posible, modifiquen y actualicen los datos negativos que aparecen en sus bases de datos eliminando el reporte negativo registrado a su nombre, al no contar con autorización previa, como quiera que, a la fecha no tiene obligación con alguna de dichas entidades.

Adicionalmente, solicita aplicar las sanciones o multas que estipula el artículo 18 de la sentencia 282 de 2021 de manera personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por violación a la ley, así como por la inobservancia de las ordenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia, multas que podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

En el mismo sentido, solicita copias auténticas a las entidades NATURA COSMETICOS, RED SUELVA ORIG MOVISTAR, CLARO SOLUCIONES FIJAS, de la autorización previa al reporte negativo, so pena de sanción según lo dispone la sentencia 282 de 2021.

Finalmente, solicita vincular de oficio al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN) conforme con las reglas del artículo 282 de la Constitución Política que establecen orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado, y divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

TRANSUNION (CIFIN S.A.S)

En su respuesta señala lo siguiente (Fls 77 a 80 del expediente unificado electrónico):

- *Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.*
- *Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.*
- *Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.*

- *Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.*
- *Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.*
- *La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.*

Con base en lo anterior aclara que, según la consulta del reporte de información financiera comercial, crediticia y de servicios del 12 de mayo de 2022 a nombre de Luyet Magali López, se observa que no existen datos negativos frente a las empresas NATURA COSMETICOS y RED SUELVA ORIG MOVISTAR, pero se reporta obligación No. 282321 frente a CLARO SOLUCIONES FIJAS al estar en mora con vector de comportamiento 7, es decir entre 210-239 días de mora.

Solicita entonces la exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela y adicionalmente declara que en el evento en que haya lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es esa persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada por el operador.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC- MOVISTAR

A través de apoderado señaló que en el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de la entidad se evidenció que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho al habeas data, por lo que no ha agotado el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional (fls. 100 a 110 del expediente unificado digital).

Agregó que a nombre de la señora Luyet Magaly López, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC- MOVISTAR**.**

Adicionalmente manifestó que esa empresa ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señora Luyet Magaly López a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., que es la acreedora y fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Por lo tanto solicitó vincular al proceso a RED SUELVA INSTANTIC SAS y negar por improcedente el amparo solicitado, pues no existe alguna acción u omisión atribuible, frente al cual pueda predicarse una afectación a los derechos fundamentales invocados.

COMCEL S.A.

Por medio de su representante legal manifestó lo siguiente (fls. 211 a 224 del expediente unificado digital):

"(…) *Efectuada la correspondiente verificación se pudo constatar de conformidad con la información que reposa en nuestras bases de datos, que a nombre del Tutelante se registran las siguientes obligaciones:*

1.-La línea celular 3134090358 asociada a la referencia interna 1.02197875 la cual fue activada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios móviles el 07 de febrero de 2012 en el plan pospago Plan Mas 480 Abierto 2012

1.1.- La obligación 1.02197875 presentó mora en las facturas de diciembre de 2012 a julio de 2013, habiendo procedido a la desactivación de los servicios el 31 de marzo de 2013.

1.2.- ***A la fecha la obligación registrada ante las centrales de riesgo en estado ELIMINADA****, por aplicación del parágrafo primero del artículo tercero de la ley 2157 de 2021.*

2.- La obligación ***1728232****1 correspondiente al sector hogar por la cual se activaron el 24 de abril de 2018 los servicios hogar en el plan TRIPLE PLAY.*

2.1.- La obligación número No. ***17282321*** *inició mora en la factura de junio de 2018, por lo que previo el cumplimiento de los requisitos de ley se procedió a su reporte.*

2.2.- Es así como el 03 de agosto de 2018, se procede al envío del aviso previo al reporte, de conformidad con lo estipulado en la ley 1266 de 2008.

2.3.- Con fecha 08 de agosto de 2018, Comcel procede a la desactivación de los servicios contratados debido a su mora presentada.

2.4.-En la fecha, la obligación número No. ***17282321*** *presenta saldo por cancelar por valor de $ 167,930 impuestos incluidos y registra ante las centrales de riesgo como cartera castigada, de conformidad con el último pago efectuado.*

3.- Que revisadas nuestras bases de datos se puede establecer que el tutelante radicó el día 25 de marzo de 2022 un derecho de petición bajo el numero 897405356 mediante el cual manifiesta su inconformidad con el reporte efectuado en la obligación ***17282321,*** *y solicita la ELIMINACIÓN de los reportes negativos que aparecen a su nombre, dado que las accionadas no contaban con la autorización para el uso y manejo de sus datos, así como tampoco contaban con la autorización previa exigida por la ley, por lo que solicita copia de los documentos que soporten el reporte.*

4.-Comcel mediante comunicado RVA 10000-5105123 dio respuesta a las solicitudes elevadas, informando al usuario que no contamos con el soporte del reporte, por lo cual se procedió a solicitar el ajuste de la obligación, y la posterior eliminación con base en los ajustes aplicados.

5. No obstante, en la fecha se está remitiendo una nueva comunicación al hoy tutelante reiterándole que se procedió con la ELIMINACION de la obligación 17282321 ante las centrales de riesgos y confirmando que la misma no presenta saldos pendientes por cancelar (…)"

Aclara que la compañía CLARO SOLUCIONES FIJAS es una marca comercial de un grupo empresarial del cual hace parte COMCEL; en ese sentido, al no tener personería jurídica, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, siendo COMCEL la persona

jurídica responsable tanto de los servicios contratados por la hoy tutelante como de dar respuesta a la acción constitucional interpuesta contra CLARO.

En ese orden, frente a la obligación No. 1.02197875, la entidad allega copia del contrato de prestación de servicios móviles, pantallazo y detalle de facturación y captura de pantalla de estado **ELIMINADA** ante centrales de riesgo y así demostrar que la obligación contenida en las bases de datos era cierta, completa y actualizada.

De igual manera frente a la obligación 17282321, se le informó a la parte actora mediante comunicación GRC-2022 del 16 de mayo de 2022 el ajuste y **ELIMINACIÓN** de la obligación ante centrales de riesgo.

Por las anteriores razones solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, en primera medida solicitó a cada accionada dentro del caso *sub examine,* rendir un informe respecto a los hechos materia de reclamación, declarando así que a la fecha están a la espera de la respectiva respuesta por parte de cada entidad (fls 274 a 281 del expediente unificado digital).

Adicionalmente señaló que frente a esta acción no existe responsabilidad alguna debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se pretende, puesto que el escrito del titular no eleva una consulta ante esta entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, "*el titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta entidad*", tramites que se han realizado por la superintendencia de acuerdo con las facultades otorgadas mediante los artículos 17 de la ley 1266 de 2008 y los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, para lo cual aporta copia de la respuesta a la reclamación elevada por la accionante el 25 de marzo de 2022 y los respectivos requerimientos enviados a las entidades accionadas.

De la misma manera, indica que "*siempre que el titular de la información accede a la vía jurisdiccional mediante la acción de tutela, automáticamente se desplaza la competencia que tiene esta Superintendencia de Industria y Comercio al Juez de Conocimiento"*, esto con fundamento en que se puede presentar una vulneración al principio de non bis in ídem y de cosa juzgada en caso de que un Juez de la Republica sobre el cual reside una competencia principal y la Superintendencia que posee una competencia subsidiaria, se pronuncien sobre un mismo punto de discordia.

Por lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la accionante.

NATURA COSMÉTICOS LTDA.

El Representante Legal Suplente de la entidad accionada declara que la accionante al suscribir contrato de incorporación como consultor NATURA, le otorgó a la Compañía, autorización para el tratamiento de sus datos personales (fls. 308 a 313 del expediente unificado digital).

Agrega que, en virtud de esa relación comercial, se adquirió con la sociedad NATURA COSMETICOS LTDA una obligación que fue incumplida por falta de pago, por lo que se procedió a efectuar el respectivo reporte ante las centrales de riesgo, previo agotamiento del requisito establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, remitiendo la respectiva comunicación a la accionante para que demuestre o efectúe el pago.

Señala que la señora Luyet Magaly López presentó derecho de petición que fue respondido por NATURA COSMETICOS LTDA, indicándole que tenía una obligación y que su reporte debe permanecer en centrales de riesgo toda vez que cuenta con 632 días de mora por lo que no se puede eliminar su reporte, en los términos de lo expuesto en la Ley 1266 de 2008, para lo cual aporta copia simple del contrato, comunicación previa al reporte, factura de venta, respuesta al derecho de petición del 17 de mayo de 2022 y su respectivo correo electrónico de envío.

Por lo anterior, declara que no se están vulnerando los derechos invocados en la acción de tutela, por lo que solicita negar las pretensiones por el acaecimiento de la figura de hecho superado respecto del DERECHO DE PETICION.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO[1]

Mediante apoderada judicial allegó memoriales del 17 y 20 de mayo de 2022, manifestando en primera medida que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO, no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Habeas Data y versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada.

Indica que, de conformidad con la Ley Estatutaria, no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos pues, al contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

Señala que la accionante no ha elevado derecho de petición alguno ante esa central, que los datos que reposan en el historial de crédito de la accionante corresponden a los suministrados por las fuentes de las obligaciones, que esa entidad no puede proceder a la modificación del dato que se convierte y que solo procedería la modificación siempre y cuando lo indiquen las fuentes ya que no es obligación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO comunicar a la titular de la obligación con anterioridad al registro de un dato negativo.

Por todo lo anterior solicita se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA

Guardó silencio.

---

[1] Fls 353-364 del expediente unificado digital

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 25 de mayo de dos mil veintidós (2022), amparó el derecho fundamental de petición de la accionante respecto de la RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION – RITA y le ordenó que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la solicitud elevada por la señora Luyet Magaly López, el 25 de marzo de 2022 (fls. 183 a 195 del expediente unificado electrónico).

Igualmente amparó el derecho fundamental de habeas data de la señora Luyet Magaly López y ordenó a TRANSUNION SIFIN SAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, proceda a realizar las acciones necesarias para que sea eliminada de su base de datos de riesgo financiero, el reporte negativo respecto de la "*obligación No. 282321 con CLARO SOLUCIONES FIJAS reportada en mora con vector de comportamiento 7, es decir entre 210-239 días de mora"* la cual se encuentra a nombre de la señora Luyet Magaly López, identificada con C.C. 28.979.102.

En el mismo sentido, ordenó a EXPERIAN COLOMBIA S.A.S. – DATACREDITO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, proceda a realizar las acciones necesarias para que sea eliminada de su base de datos de riesgo financiero, el reporte negativo respecto de la obligación identificada con el No 172823210 (obligación que la entidad fuente reporta como 17282321 (adquirida con CLARO SOLUCIONES FIJAS, la cual se encuentra a nombre de la señora Luyet Magaly López, identificada con C.C. 28.979.102.)

Asimismo, instó a la señora Luyet Magaly López para que dirija su reclamación frente al reporte negativo correspondiente, a la entidad fuente RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., al correo electrónico autorizado por aquella, esto es al servicioalcliente@redsuelva.com

Finalmente negó las demás pretensiones, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Para llegar a tal aseveración, respecto de la solicitud elevada ante la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA, el A quo adujo que la solicitud fue dirigida a las direcciones de correo electrónico contactopresidencia@.gov.co y denunciacorrupcion@presidencia.gov.co, siendo este último el canal autorizado por esa entidad para radicar denuncias y peticiones, como se evidencia en su página web oficial, por lo que se configura la vulneración flagrante al derecho de petición, al omitir la respuesta a la solicitud radicada por el medio destinado para tal fin.

En relación con la solicitud radicada ante la RED SUELVA ORIG MOVISTAR, advirtió el Despacho que no se remitió al canal digital que se informa en la página web de la entidad, según lo corroborado en la respuesta dada por TELEFONICA, el correo de RED SUELVA INSTANTIC SAS corresponde al servicioalcliente@redsuelva.com, por lo

tanto, no podría imputársele a la entidad ausencia de respuesta de una petición que no radicó a través del medio dispuesto para ello.

Respecto a los reportes negativos consignados en las bases de datos de los Operadores de Información Financiera TRANSUNIÓN CIFIN SAS y EXPERIAN COLOMBIA SAS – DATACREDITO, a nombre de la señora Luyet Magaly López, no significan vulneración alguna de sus derechos fundamentales, al no cumplirse los supuestos necesarios para el amparo de su derecho fundamental al habeas data, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial constitucional, como lo es que hubiere sido *(i) recogida ilegalmente sin el consentimiento del titular, (ii) que no fuere capaz o (iii) que recayera sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente*.

En relación con la permanencia de la información negativa en las Centrales de Información Financiera, señaló que obedece a supuestos legales, jurisprudenciales y administrativos, toda vez que no se ha cumplido con el termino necesario para que sea dada de baja, pues aun encontrándose insoluta la obligación, no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la ley 2157 de 2021, es decir, los ocho años luego del inicio de la mora.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Luyet Magaly López impugnó el fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, solicitando la nulidad de todo lo actuado para que el Juez de segunda instancia repare el yerro de las entidades vinculadas (fls 502 a 509 del expediente unificado digital)..

Manifiesta que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC – MOVISTAR, incurrió en fraude procesal con dolo pues, según la recurrente, está acreditado bajo captura de pantalla que si se envió el derecho de petición, que debieron responder de manera clara, oportuna y de fondo para dar solución a sus inconformidades, además porque la entidad accionada, al no contar con la debida autorización para la divulgación de sus datos personales, vulnera su dignidad humana, sus derechos humanos y su buen nombre.

Señala que las pruebas que aportó NATURA COSMETICOS LTDA, en realidad no fueron aportadas y que la norma nunca dispone que la entidad tenga que secuestrar sus datos personales o firmar con anterioridad, pues en los términos del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, trata como deberes de las fuentes de la información el solicitar cuando sea necesaria la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información.

Respecto a EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, indica que por desconocer la norma incurre en delitos al malversar información de las personas, vulnerando así sus derechos fundamentales al no adquirir información legal y verídica, tal como lo indican los artículos 2° y 3° de la Ley 1266 de 2008 en lo referente a la protección de datos personales y el artículo 8° de la misma ley en lo relacionado con el deber de solicitar la respectiva autorización de los titulares de la información.

Por otro lado, declara que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de su solicitud de vinculación del MINISTERIO PUBLICO, al insistir en que la Procuraduría General de la Nación no puede ser renuente a las funciones para las cuales fue creada.

En ese orden de ideas solicita que se elimine el reporte negativo que tiene en NATURA COSMETICOS LTDA y en la RED SUELVA MOVISTAR en todas las centrales de riesgo, por considerar que se está vulnerando su derecho a la dignidad humana y la igualdad, pues no cuentan con autorización para que realicen reportes negativos a su nombre.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por Luyet Magaly López en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo del 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué, que amparó parcialmente los derechos fundamentales de habeas data y petición deprecados por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si en el presente asunto se están vulnerando los derechos fundamentales al habeas data, a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana y a la igualdad de la señora Luyet Magaly López, al mantenerse el registro en las bases de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO por los reportes negativos realizados sobre las obligaciones adquiridas por la accionante con las empresas NATURA COSMETICOS LTDA y la RED SUELVA MOVISTAR y, por tanto, resulta procedente revocar la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué o si, por el contrario, se debe confirmar el fallo de tutela por no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) Principio de subsidiaridad de la acción de tutela, iii) Protección al derecho de Habeas Data, iv) Caducidad del reporte financiero negativo y, v) Caso concreto*

I. MARCO NORMATIVO

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza como mecanismo transitorio pues, su

finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

II. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

Sea lo primero señalar que, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[2], que desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, señala que para que proceda la protección constitucional en sede de tutela, no es suficiente con que se alegue la vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales sino que es indispensable que el accionante no cuente con otros medios de defensa judicial a los que pueda acudir para lograr la protección de sus derechos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado.

En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige que el juez constitucional verifique la inexistencia de otro medio de defensa judicial o la configuración de un perjuicio irremediable según las circunstancias fácticas del caso. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

> "*Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.*
>
> *En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador"*[3]

En efecto, la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria no está implementada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias con las que cuenta el ordenamiento jurídico para que la persona pueda acudir a hacer valer sus derechos. De ahí que, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, su procedencia resulta efectiva cuando no exista un medio o este no resulte idóneo para proteger el derecho objeto de amenaza o vulneración.

---

[2] "ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-045 del 10 de febrero de 2016. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ahora bien, la naturaleza residual va ligada no solamente a la existencia del mecanismo judicial ordinario sino a la eficacia e idoneidad de este para proteger los derechos constitucionales de carácter fundamental, por lo tanto, se debe analizar la necesidad de proteger el derecho alegado de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

III. Protección del derecho de Habeas Data

Según lo preceptuado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

> *"(…) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."*

No obstante, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 consagra diferentes alternativas para que el titular de la información y sus causahabientes puedan realizar consultas o reclamaciones cuando se estime que la información contenida en una base de datos deba ser objeto de corrección, actualización o de supresión.

En torno a lo anterior, la Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, para que se le brinde a la eventual accionada la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan (Corte Constitucional, Sentencia T-883 del 03 de diciembre de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

IV. Caducidad del reporte financiero negativo

La Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en la base de datos, en aras de garantizar el derecho fundamental de habeas data.

Por consiguiente, en la sentencia C-1011 de 2008 distinguió tres situaciones para declarar la caducidad del dato financiero (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.

V. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se tiene que la señora Luyet Magaly López, pretende a través de este mecanismo constitucional que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a NATURA COSMETICOS; RED SUELVA ORIG MOVISTAR;

CLARO SOLUCIONES FIJAS; RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN – RITA; EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO; TRANSUNION – CIFIN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que den respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada y se elimine el reporte negativo a su nombre en las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que no contaron con la debida autorización para hacer los reportes y que a la fecha no tiene obligación alguna con tales entidades.

Mediante sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué amparó el derecho fundamental de habeas data de la accionante y ordenó a TRANSUNION SIFIN S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes realice las acciones necesarias para eliminar de su base de datos de riesgo financiero, el reporte negativo respecto de la "*obligación No. 282321 con CLARO SOLICIONES FIJAS reportada en mora con vector de comportamiento 7, es decir entre 210-239 días de mora"* la cual se encuentra a nombre de la señora Luyet Magaly López, identificada con C.C. 28.979.102.

De igual forma, ordenó a EXPERIAN SOLOMBIA S.A.S. – DATACREDITO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, realice las acciones necesarias para elimine de su base de datos de riesgo financiero, el reporte negativo respecto de la obligación identificada con el No 172823210 (obligación que la entidad fuente reporta como 17282321 (adquirida con CLARO SOLUCIONES FIJAS, la cual se encuentra a nombre de la señora Luyet Magaly López, identificada con C.C. 28.979.102.

Adicionalmente instó a la señora Luyet Magaly López para que dirija su reclamación frente al reporte negativo correspondiente, a la entidad fuente RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., al correo electrónico autorizado por aquella, esto es al servicioalcliente@redsuelva.com y finalmente negó las demás pretensiones, por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Inconforme con la anterior decisión, la señora Luyet Magaly López impugnó el fallo solicitando la nulidad de todo lo actuado por esta instancia, alegando que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P BIC – MOVISTAR incurrió en fraude procesal dado a que el derecho de petición si fue enviado, pero no contestado por la entidad, al contrario, lo que hicieron fue divulgar sus datos personales sin la debida autorización, vulnerando así sus derechos fundamentales a la dignidad humana y buen nombre.

Aduce también que NATURA COSMETICOS LTDA, no aportó prueba alguna y que la Ley 1266 de 2008 no dispone que las entidades tengan que secuestrar sus datos personales, y que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO incurrió en malversación de información no adquirirla de manera legal y verídica.

Finalmente declara que el Juez A quo no hizo pronunciamiento respecto de su solicitud de vinculación del MINISTERIO PUBLICO. Concluyó solicitando la eliminación del reporte negativo que tiene en NATURA COSMETICOS LTDA y en RED SUELVA MOVISTAR en todas las centrales de riesgo, por considerar que se vulnera su derecho a la dignidad humana y a la igualdad, pues las empresas que reportan no cuentan con autorización para realizar reportes negativos a su nombre.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con los hechos en los que se funda esta acción, se advierte que se está planteando una controversia en torno a la eliminación de los reportes negativos que obran a nombre de la accionante en todas las centrales de riesgo, dado a la falta de autorización para realizar dichos reportes a su nombre.

En este sentido, cabe resaltar que el derecho al habeas data no se vulnera simplemente por los reportes negativos realizados ante una base de datos, sino que se debe verificar que la información de dichos reportes sea verídica, por otro lado, que esta haya sido obtenida de forma legal, es decir, que se hayan agotado los respectivos trámites para llegar al reporte negativo tales como, la comunicación previa al titular de la información y la autorización expresa de este, según se establece en el artículo 12[4] de la ley 1266 de 2008 *"Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones",* requisitos que se avizoran acreditados en el presente asunto respecto a la entidad NATURA COSMETICOS LTDA.

Adicionalmente recuerda la Sala que la información crediticia y comercial no debe permanecer de forma indefinida en las bases de datos, por lo tanto, el manejo que se le brinda a la misma debe cumplir con criterios de razonabilidad, oportunidad y finalidad.

Consecuentemente, la Corte Constitucional indicó, en relación con la caducidad del reporte negativo, que tal instrumento se traduce en la protección al derecho al olvido y fue en este sentido que se expidió la ley estatutaria 1266 de 2008, en cuyo artículo 13[5] específicamente se señala el plazo máximo de permanencia de un reporte negativo siendo de cuatro (4) años contados a partir de la extinción de la obligación.

De lo dispuesto anteriormente, y teniendo en cuenta que la entidad accionada NATURA COSMETICOS LTDA aportó la comunicación del reporte a la señora Luyet Magaly

---

[4] *"**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*
El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.
En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."

[5] *"**ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*
Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

López ante las centrales de riesgo que tiene como fecha el mes de noviembre de 2020; se evidencia entonces que han transcurrido aproximadamente un año y ocho meses desde que se venció el pago de la obligación No. 12864430 y se procedió al reporte a las centrales de riesgo, previa comunicación a la deudora, por lo que, respecto de esta accionada no se configura el plazo máximo de permanencia que dé paso a la caducidad para ser eliminada del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Al existir entonces el reporte negativo en cabeza de la accionante ante la central de riesgo DATACRÉDITO EXPERIAN, por la obligación que adquirió con NATURA COSMETICOS LTDA., en el año 2020,realizado en cumplimiento del debido proceso en tanto que la entidad accionada actuó como fuente y operadora de la información reportada respectivamente, demostrando no solo la debida notificación con antelación a la accionante sobre el reporte, sino también la autorización de aquella para efectuar el reporte de la mora en sus pagos dentro del contrato de compraventa de incorporación como consultor Natura, el cual es conferido por la entidad y firmado por la actora.

No obstante, en cuanto al reporte negativo de la accionante en la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN por parte de la entidad RED SUELVA INSTANTIC SAS, no se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente que la parte accionante haya realizado reclamación frente al reporte negativo correspondiente a esta última entidad, pues si bien COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC – MOVISTAR cedió los derechos de crédito a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, también lo es que la parte actora debió agotar la solicitud ante dicha entidad, como quiera que su reporte negativo reposa en aquella.

De lo anterior se puede inferir que en sede de tutela no se puede discutir esta última situación, precisamente por la naturaleza residual que adoptó la Constitución Política para la acción de tutela, dada la existencia de diferentes instrumentos procesales para la protección de los intereses de la accionante.

Por consiguiente, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar, a fin de determinar la historia del crédito. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la accionante al remitir directamente la solicitud a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, para que la someta todas estas incertidumbres al rigor de la prueba.

De allí que, la accionante cuenta con las herramientas jurídicas idóneas y eficaces para materializar el amparo de garantías fundamentales por medio de la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S sobre la materia, pues excede la competencia del Juez Constitucional el estudio de la eliminación del reporte negativo de una obligación.

En resumen, esta Corporación no avizora que la empresa NATURA COSMETICOS LTDA, se encuentre vulnerando los derechos fundamentales de habeas data, a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana y a la igualdad de la accionante, por cuanto cumplió con la comunicación al titular de la información en forma previa al reporte a las centrales de riesgo y contó con la autorización expresa de la reportada. De otra parte, respecto de la empresa RED SUELVA INSTANTIC SAS, se observa que excede la órbita de competencia del juez constitucional, dado a la existencia de otros mecanismos para la obtención de elementos de prueba que permitan determinar si la

deuda de la accionante debe ser eliminada o no del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme las consideraciones realizadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual amparó de manera parcial el derecho fundamental de habeas data la señora Luyet Magaly López, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados**,**

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS **LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**

ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA